

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 636

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de diciembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Concepto.

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de **Eric Antonio Delvalle**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 21 de 20 de julio de 2011, dictada por la **Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior, ya que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en el cual se impugna una resolución proferida en la vía gubernativa, mediante la cual se resolvió una controversia entre particulares, a saber: Eric Antonio Delvalle e Isaac Tawachi, quienes concurrieron ante la Administración Pública en razón de sus propios intereses.

I. Antecedentes.

El 5 de junio de 2005 se llevó a cabo en el Hipódromo Presidente Remón el clásico Presidente de la República,

resultando como ganador el caballo pura sangre "El Auténtico", de propiedad de Isaac Tawachi.

De conformidad con lo previsto en el "reglamento de carreras de caballos pura sangre de carreras", luego de efectuado el mencionado evento se procedió a tomar muestras de orina y sangre a los cinco primeros puestos, las cuales fueron enviadas al Laboratorio de Análisis de Droga, dando como resultado positivo en sustancias prohibidas el ejemplar "El Auténtico".

Como consecuencia de este hecho, la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas dictó la resolución 54 de 30 de agosto de 2005, en la que, entre otras medidas, se procedió a descalificar al mencionado ejemplar y se ordenó asignarle el valor del premio correspondiente al clásico Presidente de la República al propietario del que ocupó el puesto inmediatamente inferior, en este caso la yegua "Mariisima," de propiedad de Eric Antonio Delvalle.

Producto de esa decisión y su acto confirmatorio, Isaac Tawachi, actuando por conducto de su apoderada judicial, presentó ante esa Sala una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual fue decidida mediante sentencia de 25 de enero de 2011, en la que se declaró que no eran ilegales la resolución 54 de 30 de agosto de 2005 ni su acto confirmatorio, ambas objeto de impugnación (Cfr. fojas 18 a 31 del expediente judicial).

En este escenario, el comisionado Carlos Salazar Guardia presentó al Pleno de la Comisión Nacional de Carreras la solicitud de Eric Antonio Delvalle, para que este organismo

ordenará la devolución de la Copa correspondiente al referido clásico, la cual mantenía en su poder Isaac Tawachi; petición esta que fue negada por dicho organismo a través de la resolución 21 de 20 de julio de 2011, recurriendo a razones de naturaleza discrecional como que era incuestionable lo que dispuso hacer Isaac Tawachi "con la copa recibida, por lo que menos, hasta momento (sic) en que tuvo conocimiento del uso de la sustancia prohibida determinado por el Laboratorios de Análisis de Drogas y sus consecuencias, como son, el distanciamiento de su ejemplar EL AUTENTICO y el proceso seguido a su Preparador" (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Posteriormente, el ahora demandante interpuso el correspondiente recurso de apelación ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas; organismo que, a través de la resolución 46 de 16 de mayo de 2012, dispuso confirmar en todas sus partes el acto impugnado, agotándose con ello la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

Lo anterior, dio lugar a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, por medio de la cual se solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones indicadas en los dos párrafos precedentes (Cfr. fojas 1 a 9 del expediente judicial).

II. Normas aducidas como infringidas.

La apoderada judicial del demandante indica que han sido infringidas las siguientes disposiciones de la resolución 060 de 30 de julio de 1999, emitida por la Junta de Control de

Juegos, por medio de la cual se aprueba el reglamento de carreras de caballos pura sangre:

A. El artículo 474 que, entre otras cosas, dispone que los caballos descalificados serán colocados en el último lugar y, en ningún caso, tendrán derecho a premio y la carrera correspondiente no le será tomada en cuenta para los efectos del hándicap (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial);

B. El artículo 535, el cual establece que si luego de entregar el premio se determina que el caballo ganador corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas, el propietario del mismo está en la obligación de devolver el monto total del premio al hipódromo, el cual será entregado una vez culmine el proceso (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial); y

C. El artículo 543, que señala que si durante el desarrollo de una programación lógica ocurriera un caso no previsto en este reglamento y sobre el cual se alegara la falta de una disposición que le fuera aplicable, este sería resuelto por el Cuerpo de Comisarios. Si se produjera en otro día, lo resolverá la Comisión Nacional de Carreras (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor manifiesta que mediante la resolución 21 de 20 de julio de 2011, la cual constituye el acto administrativo demandado, la Comisión Nacional de Carreras rehusó aplicar la normativa que obliga a Isaac Tawachi a devolver la Copa del Clásico Presidente de la República del año 2005, trofeo que formaba parte del premio que debía recibir el propietario del

caballo ganador, a pesar de que su ejemplar "El Auténtico" fue descalificado tras haberse comprobado que corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas; razón por la que no tiene derecho a dicho trofeo (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que el procedimiento que debe aplicarse en los casos relacionados al uso de sustancias prohibidas en caballos que compitan en una carrera se encuentra claramente previsto y regulado por la resolución 060 de 30 de julio de 1999, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual adopta el "reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras", de allí que el organismo demandado no podía alegar la falta de una disposición aplicable de manera directa al caso (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Conforme puede observar este Despacho, el acto administrativo impugnado, tal como lo expresa en su parte motiva tiene como fundamento los artículos 543 y 544 del citado reglamento, normas que le otorgan facultades discrecionales a la Comisión Nacional de Carreras para tomar decisiones basadas en los precedentes, usos y costumbres que convengan a la hípica, en aquellos casos en los que se alegue la falta de una disposición que le fuera aplicable a un caso sometido a su conocimiento. No obstante, debe advertirse que el artículo 535 de este reglamento establece en forma clara lo que a continuación se cita:

"Artículo 535. Si luego de entregar el premio correspondiente a una carrera, se determina que el caballo ganador

corrió bajo los efectos de sustancias prohibidas, el propietario del mismo está en la obligación de devolver el monto total del premio al Hipódromo, el cual será entregado una vez culmine el proceso. (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo con esta Procuraduría, al emitir la resolución 21 de 20 de julio de 2011, la que constituye el acto acusado, la Comisión Nacional de Carreras de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas ignoró lo dispuesto por el artículo 535 de la resolución 060 de 30 de julio de 1999, arriba reproducido, puesto que el trofeo identificado como Copa del Clásico Presidente de la República es parte integrante del premio que debía recibir el propietario del ejemplar que fuera proclamado como legítimo ganador de este evento, por lo que lo dispuesto por la Comisión en la referida resolución incurre en la infracción directa de esta disposición reglamentaria; omisión que igualmente supone la violación del artículo 36 de la ley 38 de 2000, sobre el procedimiento administrativo general, conforme al cual ningún acto administrativo puede emitirse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.

En ese mismo orden de ideas, se observa que al emitir la resolución objeto de la presente controversia, la Comisión Nacional de Carreras de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas se apartó del principio de estricta legalidad, de acuerdo con el cual el servidor público está obligado a actuar con estricto apego a la Ley y

hacer sólo aquello que la misma le señale; lo que significa que sus decisiones deben ser acordes con el ordenamiento jurídico que le da base, de manera que ante la presencia de una norma que regula de forma específica la materia objeto de disputa sometida a la consideración de dicho organismo, no era posible que acudiera, como en efecto lo hizo, al uso de un criterio meramente discrecional.

En relación con la potestad discrecional de la Administración Pública, el doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su obra titulada "Tratado de Derecho Administrativo", señala lo siguiente:

"La discrecionalidad administrativa no es sinónimo de 'arbitrariedad' (en su concepción clásica u originaria de por sí era arbitraria, al permitirse total libertad a la administración y considerarse por eso mismo incontrolable ante los tribunales contencioso administrativos); el funcionario ejecutor de una potestad de esta naturaleza se encuentra evidentemente sometido a los extremos determinados en el bloque de la legalidad y en la finalidad específica del bien común que debe buscar toda ley y perseguir toda actuación de la administración pública". (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. cuarta edición, Bogota, 2003. Pág. 47)."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que ES ILEGAL la resolución 21 de 20 de julio de 2011, emitida por la Comisión Nacional de Carreras del Ministerio de Economía y Finanzas, al igual que su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporarlo al presente proceso, aducimos como prueba documental el expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 464-12